



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00085-00
Demandante: Carlos Alberto Fajardo Yepes
Demandados: German Martin Landinez García – Gricelda Jazmín Bejarano Meneses
Proceso: Ejecutivo Mixto

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2023 (PDF 32), a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Fajardo Yepes, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva mixta de menor cuantía en contra de German Martin Landinez García y Gricelda Yazmin Bejarano Meneses, con el fin que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000), como capital correspondiente a la obligación contenida en la Escritura Pública 60 de 22 de enero de 2018, aportada con la demanda, junto con los respectivos intereses de mora.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia de 30 de marzo de 2023 (PDF32), se resolvió seguir la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado y se negó la solicitud elevada mediante memorial de 13 de marzo de 2023 (PDF29).

Se indica en la providencia recurrida que, como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía y la parte demandada no envió la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni se propuso medio exceptivo alguno y mucho menos demostraron la cancelación parcial o total de las obligaciones, resultaba procedente proferir el auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso

Frente a la solicitud elevada por la parte actora, originada en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se indicó que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos, pero no se mermaron los derechos de la hipoteca, por lo que el embargo decretado para la efectividad de dicha garantía tiene la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, “...por lo que no pueden ser ignorados por un acreedor con menor garantía...” (pág. 3 PDF32).

Se precisa que, en este caso, la garantía fue ejecutada por el mismo demandante en un proceso anterior y que por ello, debe tenerse en cuenta que dicho embargo se encuentra registrado para satisfacer la obligación que se ejecuta en dicho proceso.

Así mismo, se decanta que, tal como advirtió la nota devolutiva de la Oficina de Registro, no es viable jurídicamente con un doble embargo, en atención a que se trata de obligaciones diferentes y la primera fue librada para garantizar la obligación en el proceso 2021-00046-00.

Finalmente sostiene el Despacho que, como el accionante ya decidió ejercer su garantía en un proceso anterior, debió tener en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 462 y siguientes del CGP, dado que no se puede embargar dos (2) veces el mismo bien. Finalmente se precisó que, los artículos 462 a 466 de la norma procesal establecieron las formas en que se pueden perseguir bienes embargados en otros procesos.

2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, “...*exclusivamente contra el Numeral TERCERO de la providencia...*” (*Negrilla del texto original*) (pág. 12 PDF33), fundamentado de la siguiente manera (págs. 12-14 PDF33):

Solicita que se revoque el numeral tercero de la providencia de 30 de marzo de 2023 y en su lugar se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribir la medida de embargo decretada en el presente proceso con auto de 24 de agosto de 2022 “...*y a la vez se levante el embargo vigente actualmente, ordenado en proceso ejecutivo singular No. 2021-00046-00 que se adelanta en este mismo Juzgado...*” (pág. 12 PDF33).

Señala que el despacho consideró erróneamente que la garantía ya había sido ejecutada por el mismo demandante en un proceso anterior, pues como se indicó en su oportunidad, y se reitera en este recurso, en la anotación 017 del Folio de Matrícula Inmobiliaria (en adelante FMI), se inscribió hipoteca del derecho de cuota 2/9 por la Escritura Pública 60 de 22 de enero de 2018, cuyas partes son las mismas del presente proceso.

Precisa que en la anotación 025 del mencionado FMI, se advierte que el embargo de derechos de cuota equivalente a 2/9 partes, fue decretado en el proceso ejecutivo singular No. 2021- 00046-00, promovido por Yovanny Ernesto González Rodríguez y Flor Marina Rodríguez Muñoz, en contra del mismo demandado German Martin Landinez García, esto es, por otro demandante.

Arguye que como no se trata del mismo demandante y el embargo tampoco corresponde a un proceso ejecutivo con garantía real, sino que se trata de una acción ejecutiva singular, es errada la posición del Juzgado, pues no es cierto que se está ejecutando dos (2) veces la misma garantía. Agrega que lo que se está

solicitando es el levantamiento del embargo registrado en la anotación 25 del FMI, por tratarse de un embargo ejecutivo singular sin garantía real y proceder al registro de la medida cautelar decretada en el presente proceso, dado que se está tratando de hacer efectiva la garantía real.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico - Tema de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con los siguientes puntos: i) No es cierto que la garantía real hubiese sido ejecutada por el mismo demandante, pues los accionantes del proceso 2021-00046 son otras personas y ii) El embargo registrado en el proceso 2021-00046 es producto de una acción ejecutiva singular sin garantía real, por lo que es procedente ordenar el levantamiento del embargo registrado en dicho proceso e inscribir el solicitado y decretado en este proceso, dada la prelación del crédito.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

2. De las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble

Sostiene la parte recurrente que no es cierto lo afirmado por el Despacho frente a la doble petición de embargo, pues no es cierto que la garantía real que se pretende hacer efectiva en el presente proceso hubiese sido ejecutada por el actor en el proceso 2021-00046, pues dicha acción fue promovida por otras personas.

Vista la actuación procesal, en especial, el Folio de matrícula inmobiliaria, que valga señalar, había sido aportado desde la presentación de la demanda (pág. 8 PDF02), se observa que en efecto, el embargo de derechos de cuota (equivalente a 2/9 partes) del inmueble, se registró como consecuencia de la orden emitidas por el presente Juzgado dentro del proceso ejecutivo singular 2021-00046, promovido por Yovanny Ernesto González Rodríguez y Flor Marina Rodríguez Muñoz, pues así se plasmó en la respectiva anotación 025 del FMI (pág. 8 PDF02).

Bajo tal entendido, le asiste razón a la parte recurrente cuando manifiesta que la posición del juzgado es errada, pues se concluye de la documental aportada que, aunque se registró un embargo, el mismo no resultó del uso de la garantía real que tiene el accionante.

Lo anterior, permite al Despacho concluir que los fundamentos en que se sustentó la decisión, en lo que concierne a este respecto, no corresponden con la situación fáctica. Sin embargo, aunque le asiste razón a la parte recurrente, dicha situación no resulta suficiente para revocar la decisión de negar la inscripción de la medida solicitada en este proceso, pues, aunque la garantía no se había hecho efectiva, lo cierto es que existe un embargo registrado en virtud de una decisión judicial en

firme, proferida con antelación sobre la misma cuota parte del bien, en otro proceso judicial.

3. De la citación de acreedores con garantía real y la acumulación de procesos

Continuando con el hilo argumentativo precisado en el numeral anterior, es claro para el Despacho, e incluso para la parte actora, que existe un embargo registrado, producto de una medida cautelar decretada dentro del proceso Ejecutivo Singular 2021-00046 promovido por Yovanny Ernesto González Rodríguez y Flor Marina Rodríguez Muñoz.

En esa vía, ha de precisarse que la prelación del crédito hipotecario tampoco se discute, pues claramente la garantía real producto de la hipoteca tiene prelación.

Sin embargo, al margen de dicha discusión, considera el Despacho que, en este caso, como se dijo en el auto recurrido (pág. 3 PDF32), debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, el cual establece que “...*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...*”.

Significa lo anterior, que en el proceso 2021-00046 se debió ordenar la notificación personal del acreedor hipotecario (hoy actor) para que, si pretendía hacer valer su garantía real, lo hiciera bien fuera en proceso separado o en el mismo trámite 2021-00046.

Esta situación, permite concluir que existe una oportunidad legal para que el acreedor hipotecario pueda hacer valer su garantía real, por lo que, habiéndose registrado el embargo solicitado en el proceso 2021-0046, no queda otro camino que presumir que en dicho proceso se le citó y se le brindó la oportunidad que establece la ley, para hacer valer su derecho preferente y no lo hizo.

En ese orden de ideas, debe concluirse que como el hoy accionante no ejerció su garantía real en la oportunidad debida, feneció su oportunidad. Por tal razón, la solicitud elevada en este proceso es extemporánea y por ello, habiéndose ordenado y registrado la medida de embargo en el proceso 2021-00046, por tratarse de una decisión judicial ejecutoriada, debe respetarse, situación que ratifica la postura expuesta en el auto recurrido, frente a la negativa de inscribir el embargo, pese a que se trate de un crédito hipotecario.

En gracia de discusión, ha de señalarse que aun si el hoy accionante no hubiese sido citado en el proceso 2021-00046, la solicitud elevada en el presente proceso no es la vía procesal adecuadas para defender sus intereses y derechos, pues el artículo 462 del CGP, es claro en establecer cuál es el medio para ello.

Así las cosas, aunque le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que no hizo efectiva la garantía real con anterioridad, dado que el proceso ejecutivo 2021-00046 fue promovido por otras personas, es claro que a través del presente

trámite no se puede ordenar el levantamiento de la medida ordenada en dicho proceso, por no ser la vía procesal definida por la ley procesal, situación que conduce a no reponer la decisión recurrida.

4. Del recurso de apelación

Frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se considera que el mismo resulta procedente, toda vez que se trata de un proceso de menor cuantía y la providencia es apelable conforme a lo dispuesto los numerales 7 y 8 del artículo 321 del CGP.

En atención a que la decisión apelada no suspende el trámite del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 323 del CGP, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

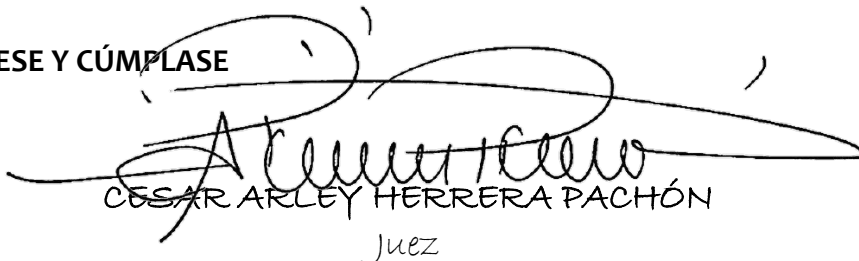
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral tercero de la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 (PDF 32), pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del 30 de marzo de 2023 (PDF 32), ante el Superior Jerárquico, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO REMÍTASE la totalidad del expediente digital al Superior, a efectos de que se surta el recurso de apelación interpuesto, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

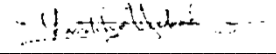


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 016.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA